



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 139 De Jueves, 29 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Armando Avila Henriquez	28/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Ivan Matus Escarraga	Maria Fernanda Barreto Mejía	28/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Angie Tatiana Ahumada Jhon	28/09/2022	Auto Reconoce Personería - Reconocer Personería A La Profesional Del Derecho, Dra. Cindy Paola Mercado Daza. Requerir A La Apoderada.
08001418901520200000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Inversiones Yussepf S.A.S	28/09/2022	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución. Requiere Y Previene.
08001418901520220075200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jose David Acuña Escalante	28/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 29 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d747767e-48ba-475d-b113-77669d169f26



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00008

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2020-00008-00.
DTE: MEICO S.A.
DDO: INVERSIONES YUSSEPE y AMAURY SALAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 28 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno al acto de notificación que el ejecutante refiere cumplido respecto del demandado **INVERSIONES YUSSEPE y AMAURY SALAS**, al señalarlo agotado conforme a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, luego de remitirse comunicaciones a los correos electrónicos identificados como: a.midulceangelito@gmail.com, y jclacoutere@hotmail.com, conforme lo atestigua ENVIOS ELECTRÓNICOS (servicio de correo electrónico certificado de AMENSAJES).

El despacho revisada una vez los memoriales anexos al líbello, estima que no se accederá a la solicitud de sentencia pretendida, pues la notificación del extremo pasivo no se ha agotado en debida forma.

Pues bien, de cara a lo anterior y teniendo en cuenta que la notificación a la demandada **INVERSIONES YUSSEPE**, se surtió al correo electrónico registrado en cámara de comercio, la misma se encuentra acorde a la normatividad aplicada para su práctica.

Lo anterior no puede ser predicable de la notificación enviada al sr. **AMAURY SALAS**, al correo electrónico jclacoutere@hotmail.com, pues se estima necesario, que la activa aporte al plenario cuanto antes, las evidencias correspondientes a las pruebas que verifiquen la obtención del correo de la referencia, pues no obra en el memorial del 02 de octubre de 2020, ni en sus subsiguientes, la manifestación y anexo, que acredite su obtención.

Esto en tanto, si no se atienden por completo las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), no resulta plausible tener por cumplido de tal modo la notificación personal.

No sobrando recordar, que tal como lo precisó la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad realizado al mentado decreto, las direcciones a las cuales se envía el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: "... (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>, siendo que en este caso, apenas están cumplidas las primeras dos condiciones, faltando aún la última.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00008

De ahí que, en la resolutive se procederá a requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes, se sirva cumplir con la carga procesal pendiente, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020; o si a bien lo tuviese, proceda a la práctica de la diligencia de notificación personal y por aviso de que trata el art. 291 y 292 del C.G del P, en la dirección física aportada para tal fin, so pena que de desatenderse la obligación a su cargo, se dé aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del num. 1° del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que en el lapso de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes al enteramiento de este proveído, cumpla y allegue al plenario las evidencias correspondientes de la obtención de las cuentas de correo electrónico del demandado **AMAURY SALAS**, o si a bien lo tuviese, proceda a la práctica de la diligencia de notificación personal y por aviso de que tratan los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en la dirección física aportada para tal fin, lo anterior conforme se explicó en la motiva.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Obtenido lo anterior o vencido el término, ingrésese nuevamente el asunto a despacho, para proveer en derecho.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **139** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 29 de 2022.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395ac5181233cd37057d94179bfc719bc819f68accba90c429e6fe86a5fde4a**

Documento generado en 28/09/2022 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00149

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
RAD: 08001-41-89-015-2020-00149-00
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DDO: ARMANDO ARTURO AVILA HENRIQUEZ. -

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal, como igualmente, la parte ejecutante aportó lo requerido en providencia del 2 de noviembre de 2021, con relación a la inscripción de la medida de embargo de inmueble decretada. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 28 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA.**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de agosto once (11) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del demandante, en contra de **ARMANDO ARTURO AVILA HENRIQUEZ**, con ocasión a la obligación contenida en el pagaré N° 001301589614455945, junto con la primera copia de la escritura pública N° 5728 de 25 de agosto de 2007, de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, mediante la cual se constituyó hipoteca por parte del demandado.

La parte demandada **ARMANDO ARTURO AVILA HENRIQUEZ**, se encuentran notificado, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020 (hoy art. 8°, Ley 2213 de 2022), habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificada como: aravila1@hotmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Aunado a lo anterior, existe constancia en el expediente de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de la garantía real y de la materialización del embargo decretado sobre el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, hecho con el cual, se encuentran colmadas las exigencias contenidas en el art. 468-3 del C. G. del P. que regenta:

(...) "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlos o levantarlos, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00149

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **ARMANDO ARTURO AVILA HENRIQUEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha agosto once (11) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y remate del bien inmueble embargado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria - F.M.I. N° 040-113113, ubicado en la Carrera 49 # 1E -120 Apto 201 -Bloque 34, Unidad Residencial Ciudadela 20 de Julio, jurisdicción del Distrito de Barranquilla, conforme a las medidas y linderos consignados en la escritura pública N° 5728 de 25 de agosto de 2007, de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, de propiedad de la parte demandada, **ARMANDO ARTURO AVILA HENRIQUEZ** identificado con la C.C. N° 72.267.395; y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al art. 440 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$601.867,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO:- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SÉPTIMO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 139 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 29 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc560c7d9c8da03d1bdf0c9170e35b86b644420612f3375036c6b34ce3c1bad2**

Documento generado en 28/09/2022 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00534-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR.

DDO: ANGIE TATIANA AHUMADA JHON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de emplazamiento, retiro de demanda, renuncia de poder y revocatoria de poder con designación de apoderado. Sírvase proveer. Barranquilla. **SEPTIEMBRE 28 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

1. Como introito del presente expediente, debe aclarar el despacho que el deber ser de las solicitudes que eleven las partes y sus apoderados, sean resueltas cronológicamente y en un tiempo prudente a su presentación, no obstante, teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha alterado la representación de los intereses de la ejecutante, el despacho entrará a pronunciarse sobre estas solicitudes de forma inicial, para posteriormente poder entrar al estudio de las primeras solicitudes.

2. Dicho lo anterior, se avizora que mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante informó la renuncia al poder a ella otorgado por el demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR.**

Al respecto de tal manifestación consagra el art. 76 del C.G.P. **que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido.

Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues no obra escrita de comunicación remitido al demandante, a fin de informarle de la renuncia del poder otorgado, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). de suerte que, no se accederá a la renuncia de poder presentada.

3. De otra parte, también se avista en el líbello memorial allegado a la dirección electrónica del despacho en 03 de marzo de 2022, en el que el representante legal de la ejecutante confirmó la salida de su anterior apoderada, designando en su lugar a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA identificada con la C.C N° 1.140.854.109 y Tarjeta Profesional N° 282641 del C.S. de la J, solicitud que cumple con la normatividad vigente para tal fin (art. 75 C.G del P), por lo que se dispondrá a reconocer personería en los términos del poder presentada.

4. Finalmente, se le requerirá a la togada reconocida, Dra. **CINDY PAOLA MERCADO DAZA**, a fin de que manifieste si se ratifica en las solicitudes elevadas por su antecesora, consistentes en una solicitud de «*emplazamiento*», y una posterior solicitud de «*retiro de la demanda*», ello en el término de 3 días, so pena de entender por aceptadas dichas solicitudes, y proceder al trámite de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00534

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Dra. **CINDY PAOLA MERCADO DAZA** identificada con la C.C N° 1.140.854.109 y T.P. N° 282641 del C. S. de la J., como apoderada Judicial del demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, Dra. **CINDY PAOLA MERCADO DAZA**, a fin de que manifieste si se ratifica en las solicitudes elevadas por su antecesora, consistentes en una solicitud de «*emplazamiento*», y una posterior solicitud de «*retiro de la demanda*», ello en el término de tres (3) días, so pena de entender por aceptadas dichas solicitudes, y proceder al trámite cronológico de estas.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **139** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 29 DE 2022.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac00910d31fbd4d21dc96c56df4f9bfa860a73308ac5317fbd729dc12559211**

Documento generado en 28/09/2022 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00739-00

DTE: CARLOS IVÁN MATUS ESCARRAGA

DDO(S): BARRETO MEJÍA MARIA FERNANDA Y NEYS DEL CARMEN MOVILLA VILORIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre 28 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por el señor **CARLOS IVÁN MATUS ESCARRAGA**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del ciudadano, **BARRETO MEJÍA MARIA FERNANDA Y NEYS DEL CARMEN MOVILLA VILORIA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Indicación de la dirección física de las partes (demandante y demandada), art. 82.10, C.G.P.:** Se observa que en el libelo, está omitido dicho requisito.
- **Anexos de la demanda incompletos (art. 84.3, C.G.P.)**. Se observa que el título valor que sirve de báculo a la ejecución, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) con la subsanación, de manera completa, esto es, la letra de cambio por ambas caras.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

L.F.P.H.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 139 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla septiembre 29 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-0739

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b1557176a36854154ce8f5105ebe409336cbb71db4ae9cb0b8ca14199d96a1**

Documento generado en 28/09/2022 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00752-00
DTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DDO: JOSE DAVID ACUÑA ESCALANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre 28 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por el señor **VIVA TU CRÉDITO SAS**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra del ciudadano, **JOSE DAVID ACUÑA ESCALANTE**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda incompletos (art. 84.3, C.G.P.).** Se observa que el título valor que sirve de báculo a la ejecución, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso de dicha pieza documental. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) con la subsanación, de manera completa, esto es, por ambas caras.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

L.F.P.H.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 139 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla septiembre 29 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b350bbbc78b25a93849b46e8c2ef9919b107696c65499f6042c8edbee6a8be32**

Documento generado en 28/09/2022 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>